

Salvedad de voto (rad. 11001310303320190094201)

Al margen de los aspectos sustanciales y probatorios que respaldan la decisión, con sumo respeto expreso que disiento del fallo pues en mi criterio este no podía proferirse por falta de sustentación de la apelación, la que por ende se debió declarar desierta, circunstancia puesta de presente por la parte demandada. Ciertamente los pronunciamientos acerca de dicho requisito han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, pero el estado actual de las posturas de la Corte Suprema es que la sala laboral (v.gr.STL8304/2021), como superior funcional de la sala civil en tutelas, ha determinado que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y completa explicación de la inconformidad, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a mas tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*.


Germán Valenzuela Valbuena

Magistrado

Fecha, *ut supra*